



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)*

URGENTE
Asistente social

N. U. R.	50 001 60 00 564 2019 00725 00
E. S.	002 2019 00362
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	John Fredy Arias Álvarez
C. C.	1.121.928.126 de Villavicencio (Meta)
Pena impuesta	57 meses de prisión -cómplice-
Conducta punible	Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Juzgado fallador	Juzgado Segundo Penal del Circuito en Villavicencio (Meta)
Lugar de reclusión	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio
Solicitud	Prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.
Decisión	Niega prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014

Lunes veintitrés de noviembre de dos mil veinte

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho la solicitud de prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, presentada por el señor **John Fredy Arias Álvarez**, quien cumple la pena en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 14 de febrero de 2019 fue condenado a 57 meses de prisión como cómplice de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 22 de mayo de 2019, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fueron impuestas las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición del porte y tenencia de armas de fuego, por un período igual al de la pena principal.

La sentencia cobró ejecutoria el 27 de mayo de 2019.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2019, estado en el que cumple 21 meses 19 días (649 días).

Este despacho, en proveído del 18 de mayo de 2020, reconoció en su favor, como redención de pena, 2 meses 19 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la redención de pena

No obran documentos para decidir sobre redención de pena.

3.2. De la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014

Este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, consagrado en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014¹, precisa que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, cuando haya cumplido la mitad de la condena, y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, excepto en los casos en los que este pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en los que fue condenado por conducta punible de las relacionadas en la citada normativa como excluidas del mismo.

Por tanto, para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere:

- 1. Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.**
- 2. No se trate de alguno de los delitos enlistados en la citada normativa.**

¹ Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando hayo cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

- 16
3. Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima.
 4. Se demuestre su arraigo familiar y social.
 5. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38 B del Código Penal.

De este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural no está excluida la conducta punible por la cual se encuentra condenado el señor **John Fredy Arias Álvarez**: fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones.

En relación con la citada conducta punible se precisa que el bien jurídico de la seguridad pública es de carácter colectivo, su afectación agrede a la sociedad en general y no a un individuo determinado, por tanto, en el caso particular, no aplica el presupuesto relacionado con la pertenencia al grupo familiar de la víctima; sin embargo, aún no satisface el presupuesto referido al tiempo de pena cumplido.

En efecto, la mitad de la pena impuesta son 28 meses 15 días de prisión y, a la fecha, cumple en privación física de la libertad, 21 meses 19 días (649 días) y como redención de pena se han reconocido, 2 meses 19 días, para un total de 24 meses 8 días.

La circunstancia anotada torna improcedente la medida.

Atendida la razón de orden legal en la que se soporta esta decisión, el despacho no se ocupa de los demás presupuestos exigidos en la citada norma para acceder a este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural. Hacerlo, resulta inane.

En consonancia con lo expuesto, se niega la prisión domiciliaria solicitada.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. De los documentos que obran a folios 53 y 54 del cuaderno original de ejecución de sentencia.

Por no corresponder a esta ejecución de sentencia, desglósen los documentos que obran a folios 53 y 54 del cuaderno original de ejecución de sentencia e incorpórense al proceso 50 001 60 00 564 2016 04461 00 del Juzgado Cuarto Penal Municipal en Villavicencio (Meta), cuyo control de pena correspondió a este despacho. Déjese copia en su lugar y la constancia respectiva.

4.2. Del arraigo familiar y social

La asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en esta ciudad, establecerá la existencia del arraigo

familiar y social del señor **John Fredy Arias Álvarez**, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad en esta ciudad.

Atendidas las medidas sanitarias ordenadas por el Gobierno Nacional, lo hará a través de medios idóneos que no comporten riesgo alguno. Rendirá informe.

4.3. De la redención de pena

Solicítese a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, informar desde qué fecha le fue asignada actividad para redención de pena al señor **John Fredy Arias Álvarez**; asimismo, allegar los documentos pertinentes para decidir sobre redención de pena por actividades ejecutadas a partir de mayo de 2020.

4.4. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

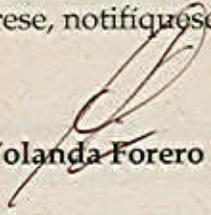
5. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, al señor **John Fredy Arias Álvarez**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase


Alba Yolanda Forero González
Jueza

F.A.C.A.